

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JUAN C. ROMÁN RAMOS

Peticionario

KLCE201700430

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C VI2013G0001  
C LA2012G0014

Por:  
Art. 93 A (1<sup>er</sup> Grado)  
Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

**-I-**

Luego de haber hecho alegación preacordada de culpabilidad por el delito de tentativa al Art. 110 (Lesión negligente) del Código Penal de 2012 y por el delito al Art. 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia) de la Ley de Armas de Puerto Rico, el 9 de abril de 2013, el señor Juan C. Román Ramos (señor Román Ramos o el Peticionario), fue sentenciado a cumplir un pena total de reclusión de once (11) años y medio.<sup>1</sup>

Así las cosas, el 3 de marzo de 2017, el señor Román Ramos, presentó por derecho propio, el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo nos indica que recurre de la *Resolución* emitida el 3 de febrero de 2017 y notificada el día 10 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha*

---

<sup>1</sup> El TPI condenó al Peticionario a cumplir diez (10) años de reclusión por el delito al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico a cumplirse de forma consecutiva con la pena de un (1) año y seis (6) meses por el delito de tentativa al Art. 110 del Código Penal de 2012.

Lugar la “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal T.34 LPRA Ap. II R. 192.1 y Mediante el Artículo 4 Principio de Favorabilidad de la nueva Ley 246-2014 del Código Penal”, en la cual aludió a las disposiciones de la Ley Núm. 246 – 2014 y solicitó que se le resentenciara conforme a las disposiciones de la precitada Ley.

Ante el hecho de que el recurso instado no acompañó apéndices, ni copia de la *Resolución* recurrida, este foro solicitó y examinó los autos originales del recurso ante el TPI. Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del presente recurso.

## -II-

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *Certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *Certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**-III-**

Evaluated el dictamen recurrido y los argumentos del Peticionario a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, consideramos que los mismos no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido. Por lo tanto, *denegamos* la expedición del recurso presentado ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del presente *recurso de Certiorari*.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones